



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 519/2025

Resolución nº 862/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de junio de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. O.M.A. en representación de INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. (ITE), contra su exclusión del procedimiento “*Apoyo al mantenimiento integral de la familia TOA del ET*”, expediente 2024/ETSAE0906/00001429E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación se convocó mediante anuncio de licitación y pliegos publicados el 31 de julio y el 2 de agosto de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 7 de agosto de 2024 en el Boletín Oficial del Estado –pliegos que fueron posteriormente rectificados y publicados, el 18 de noviembre de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, publicándose el anuncio de rectificación en el Boletín Oficial del Estado el 23 de noviembre de 2024–, el procedimiento negociado con publicidad del contrato de “*Apoyo al mantenimiento integral de la familia TOA del ET*”, con un valor estimado de 7.603.305,77 euros.

Segundo. Tras los trámites oportunos, realizada la apertura de los sobres que integran las ofertas, y emitido informe técnico de valoración de las ofertas presentadas en el sobre n.º 2 en fecha 4 de febrero de 2025, con base en el citado informe, la mesa de contratación requiere a la licitadora el 14 de febrero de 2025, para que aclare el porcentaje que expresa

en su oferta económica correspondiente al descuento (PEX) de los costes previstos en el apartado 1.3.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), al exigir el modelo de proposición económica que se exprese su equivalente en precio.

Dentro del plazo conferido dicha licitadora remite el documento de subsanación, en el que el precio ofertado en porcentaje en el modelo inicialmente aportado, lo traduce en un porcentaje de descuento.

Examinada por el vocal técnico la aclaración presentada por la mercantil, mediante informe de 14 de marzo de 2025 se indica que:

“Tras la valoración inicial de las ofertas presentadas en el sobre 2 el vocal técnico informó a Mesa (véase el informe de la referencia) de la existencia de una anomalía en la oferta económica presentada por la empresa ITE, ya que dicha empresa no había presentado oferta según lo requerido en el Anexo II del PCAP para los conceptos del criterio PEX (“PRECIO OFERTADO”), presentando un porcentaje en lugar de un precio (véase Anexo I), lo cual daba lugar a distintas interpretaciones.

Tras requerimiento de aclaración por parte de la Mesa a la empresa, ésta remitió un nuevo documento en el que el precio ofertado en porcentaje inicialmente, lo traduce en un porcentaje de descuento lo cual supone una alteración del contenido de la oferta en el momento de efectuar sus aclaraciones, dejando sin valor el informe inicial del vocal.

Siendo este aspecto de naturaleza contractual y jurídica, y no de carácter técnico, se procede a valorar las ofertas en los dos supuestos, dejando la decisión de exclusión a la empresa ITE a valoración de la Mesa de Contratación:

□ Opción 1: Valoración de ofertas de las empresas que han presentado sobre 2.

□ Opción 2: Valoración de ofertas excluyendo a la empresa ITE.”

En consecuencia, la Mesa de contratación en fecha 26 de marzo de 2025 acuerda la exclusión de la licitadora con la siguiente motivación:

“Se comunica que la Mesa de contratación del Mando de Apoyo logístico del ET, en base al informe del vocal de fecha 14/03/2025, acuerda excluir a su empresa de la presente licitación debido a que su oferta no presenta un precio cierto y determinado; su empresa no presentó oferta según lo requerido en el modelo de oferta del Anexo II del PCAP para el criterio PEx (‘PRECIO OFERTADO’), presentando un porcentaje en lugar de un precio como establecía el Anexo II del PCAP, lo cual daba lugar a distintas interpretaciones. Tras el requerimiento de aclaración por parte de esta Mesa a su empresa, se remitió un nuevo documento en el que el precio ofertado en porcentaje inicialmente, lo traduce en un porcentaje de descuento, que supone una alteración del contenido de la oferta en el momento de efectuar sus aclaraciones. Este acto no agota la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse recurso especial en materia administrativa en el plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación o la notificación de la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conforme al procedimiento y con los efectos establecidos en los artículos 44 y siguientes de la Ley.”

Tercero. En fecha 11 de abril de 2025, la empresa ITE interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión, solicitando se declare nulo el acto administrativo recurrido, dejándolo en consecuencia sin efecto.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del preceptivo informe de fecha 9 de mayo de 2025.

Quinto. En fecha 22 de abril de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado la UTE CASLI-MAZDEAL, solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 5 de mayo de 2025 por la que se acordaba la adopción de la medida

cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Se impugna el acuerdo de exclusión de la mercantil recurrente, dictado en el procedimiento para la adjudicación de un Acuerdo Marco de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.b) y 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido presentado en el plazo establecido en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. No cabe duda de la legitimación de la recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, quien ostenta un interés legítimo como licitadora excluida en ser reintegrada al procedimiento.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso con base en el siguiente motivo:

“En el supuesto objeto del presente Recurso Especial, la Mesa del Expediente, sin duda consideró que la oferta contenía los datos esenciales para apreciar la voluntad de ITE y que lo que se apreciaba eran meros errores formales. De no haber sido así la Mesa hubiera procedido sin más a la exclusión de la oferta por no ajustarse a los requisitos exigidos en el PCAP y en el PPT. De ahí se desprende del tenor literal de la Comunicación de Subsanación o aclaración publicada en la Plataforma cuando señala que “Deberá expresar su equivalencia en precio” Y esto es precisamente lo que hizo la aquí recurrente en su documento de fecha 17 de febrero de 2025 (Documento nº 4), expresar en euros lo que antes figuraba solamente como porcentaje sobre el precio máximo.

Pretender que el cumplimiento estricto de la aclaración solicitada suponga una alteración sustancial de la oferta inicial resulta, no solo contrario a los propios actos del Órgano de Administración, sino totalmente absurdo.”

Por su parte, el órgano de contratación sostiene la conformidad a Derecho del acto impugnado.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones, – entre otras, la Resolución nº 1118/2021, de 12 de enero, la nº 426/2020, de 19 de marzo o la nº 1.229/2017, de 29 de diciembre de 2017–, a tenor de las cuales:

“(...) los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado también tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974-Roj STS 1508. (...).”

Por otra parte, es constante la doctrina de este Tribunal que establece, partiendo de los principios de la contratación del sector público, fundados en la igualdad y no discriminación entre las empresas concurrentes (artículos 1 y 132 de la LCSP), acotaciones en torno a las eventuales aclaraciones sobre las ofertas técnicas y/o económicas, a diferencia de lo que ocurre con las aclaraciones o subsanaciones previstas en la LCSP para la documentación general o administrativa.

Este Tribunal ha declarado de forma expresa (Resolución nº 747/2017, de 5 de septiembre), que:

“(...) no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta conclusión que

se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010)”.

En relación con la oferta técnica, hemos indicado que sí es posible solicitar, más que “subsanción” propiamente dicha, “aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (Resolución nº 94/2013).

En efecto, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos (Resoluciones nº 64/2012, de 7 de marzo, nº 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras).

Como ha señalado este Tribunal, entre otras muchas, en la Resolución 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023:

“La regulación en materia de subsanación de defectos en las proposiciones está contenida en el artículo 81 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP en adelante). Hemos dicho (Resolución 601/2023 de 18 de mayo), que esta regulación va referida a los defectos que afectan a la documentación administrativa por lo que no resulta automáticamente trasladable a los sobres que contienen las ofertas de las licitadoras.

Los defectos que puedan afectar a la oferta económica se tratan específicamente en el artículo 84 del RGCAP, según cuyo tenor,

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la

proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”

La regla general contemplada en el precepto transcrito es, pues, que los errores en la confección de las ofertas determinan su exclusión. Regla general que nuestra doctrina (siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo) ha atemperado en los casos en que los errores sean defectos materiales o formales fácilmente subsanables y siempre que ello no suponga modificación de la oferta.

(...)

Esta facultad del órgano de contratación se somete a varios requisitos, que, en síntesis, son:

- Que la petición de aclaración de una oferta no se formula hasta que la entidad adjudicadora haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas, y se dirija de manera equivalente a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación.*
- Que la petición de aclaración se refiera a todos los puntos de la oferta que requieran una aclaración.*
- Que la petición no tenga como efecto que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta.*
- Que en el ejercicio del margen de apreciación de que dispone la entidad adjudicataria para solicitar a los licitadores aclaraciones sobre sus ofertas, debe actuar tratando a todos igualitariamente o con lealtad, de modo que no pueda concluirse que una petición de aclaraciones (o la ausencia de la misma) benefició o perjudicó indebidamente a uno o varios licitadores.*

(...)

*Este Tribunal ha aplicado la doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual, entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021 de 5 de marzo o 283/2021 de 26 de marzo), que no es aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833/2021 de 8 de julio, 840/2021 de 8 de julio, 1439/2021 de 21 de octubre o 181/2022 de 10 de febrero, entre otras), bien porque omita elementos necesarios (Resolución 161/2022) bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021 de 29 de septiembre o 117/2022 de 27 de enero). Por el contrario, se ha entendido aceptable la aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial (Resoluciones 393/2017 de 28 de abril, 1589/2021 de 12 de noviembre o 1697/2021 de 25 de noviembre), y no tiene relevancia sobre su valoración (Resolución 69/2022 de 20 de enero). En definitiva, este Tribunal entiende posible que el órgano de contratación requiera la aclaración de ofertas siempre que no se vulnere el principio de igualdad de trato ni, como consecuencia de la subsanación realizada pueda entenderse que el licitador ha modificado su oferta original. Por otro lado, no es ocioso recalcar el carácter excepcional que esta posibilidad tiene, y la necesidad de que, en todo caso, sea observado el principio *lex contractus*. La naturaleza del error es esencial a estos efectos. Es posible aclarar (subsanar, en definitiva) ofertas en las que se adviertan errores que afecten a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético. En cualquier caso, el error puede ser advertido con una mera lectura de la oferta y de la documentación que lo acompaña y su rectificación resultar evidente y deducirse de aquel, sin necesidad de recurrir a razonamientos lógicos para salvarlo. (...)*

Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, ‘debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no

puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos' (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo 'cuando no alteren su sentido(..).

(...)

Nos corresponde, pues, aplicando la doctrina referida, dilucidar si, como manifiestan el órgano de contratación y el adjudicatario, nos encontramos ante un error subsanable o, si por el contrario, como sostiene el recurrente, se habría producido una modificación de la oferta.

La regla que hemos enunciado anteriormente, esto es, que al margen del error en el que se haya incurrido en la oferta, su rectificación posible es única y, además, puede ser deducida racionalmente del propio contenido de la oferta considerada en relación con lo dispuesto por los Pliegos, es en este caso, determinante. Dicho en otros términos, no se producirá una modificación de la oferta si la rectificación del error sólo puede ser una, y, además, puede ser razonablemente anticipada por quien, sin información adicional, conozca la oferta y los Pliegos que rigen la contratación.

(...)

La cuestión no es tanto que la rectificación haya situado al adjudicatario en mejor o peor posición en la licitación, como el hecho de que la rectificación le haya otorgado una oportunidad de cambiar su oferta. En definitiva, al serle otorgada la posibilidad de rectificar su oferta, según hemos manifestado antes, el licitador puede optar entre varias alternativas y elegir la que potencialmente le resulte más favorable, a la vista de las presentadas por el resto de licitadores. El elemento esencial para

apreciar la existencia de una modificación de la oferta estriba en la posibilidad de optar que se ofrece al licitador, no en el hecho de que lo haga por una alternativa que le beneficie”.

Con base en la doctrina anteriormente expuesta, este Tribunal comparte lo manifestado por el órgano de contratación en su informe preceptivo, cuando señala que:

“(...) la Mesa le solicitó su aclaración, debiendo “...expresar su equivalente en precio conforme a lo establecido en el punto 1.3.2”. Pero la empresa mantuvo los porcentajes en cada subconcepto, añadiendo otros elementos: primero, la palabra “descuento” (buscando, a juicio de este órgano, poder afirmar que daba un porcentaje de descuento e intentando así evitar que el porcentaje que dio en su oferta inicial fuese interpretado por la Mesa como porcentaje del precio máximo ofrecido, que daba un importe mayor en €); segundo, añadió un importe expresado en € para cada subconcepto.

Así las cosas, y a manera de ejemplo, en la primera oferta podía interpretarse (como así lo interpretó la Mesa cuando estudió el informe del vocal técnico, adjunto a este escrito) que, para el subconcepto A.1, cuyo precio máximo era 60 € y el precio ofertado por la mercantil era, literalmente transcrita, la expresión “55%”, su resultado fuese el 55% de ese precio máximo, que es igual a 33 €. Por el contrario, la mercantil interpretó en su aclaración de la oferta que lo que quería decir es 55 % de descuento aplicado al precio máximo, que es igual a 27 €. Esto supone que, frente a un criterio claro como es el del precio expresado en moneda, expresión de certeza y determinación, la empresa optó por seguir un criterio de porcentajes que no se pidieron en los pliegos y que provoca tal confusión al interpretarlo que induce a considerar dos importes (33 € y 27 €)

Esta situación supone, a criterio de esta administración, una modificación de la proposición inicial después de haber sido presentada, mediante su aclaración posterior; hecho que excluye toda posibilidad de aceptación de la subsanación de errores, conforme a la doctrina del TACRC recogida en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución 463/2014 (“...la subsanación de errores u omisiones en la

documentación relativa a la oferta, sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada.”).

En efecto, el apartado 1.3.2. “Costes” del PPT, dispone que:

“El transporte del personal, equipos y repuestos en el TN necesario para el cumplimiento del presente contrato lo realizará la empresa Contratista por sus propios medios.

El coste del traslado ordinario, para la realización de los trabajos de mantenimiento objeto de este PPT, de vehículos, conjuntos y subconjuntos de los mismos, desde las instalaciones del ET a las del Contratista y viceversa correrán a cargo de la empresa Contratista.

Se establecen como PRECIOS MÁXIMOS de la mano de obra (EXCLUIDOS LOS IMPUESTOS) para la realización de las prestaciones objeto del expediente los siguientes:

EN LAS INSTALACIONES DEL PCMASA N°2 (SEGOVIA)	EN OTRAS INSTALACIONES DE ET EN TERRITORIO NACIONAL	EN INSTALACIONES DE ZONA DE OPERACIONES	EN LAS INSTALACIONES DEL CONTRATISTA	TRASLADO DE VEHÍCULOS*
60 €/hora	80 €/hora	250 €/día	55 €/hora	2,5 €/km

Pues bien, en el modelo del Anexo II del PCAP “*Proposición para resultar adjudicatario del Acuerdo Marco*”, se indicaba expresamente la exigencia de establecer el precio ofertado para el descuento de los precios de los costes determinados en el apartado 1.3.2. del PPT. Así, ello viene reflejado en el modelo de la siguiente forma:

“Las CONDICIONES ECONÓMICAS y en su caso condiciones de la oferta técnica que presenta que se mantendrán en los sucesivos Contratos Basados que se convoquen a lo largo de toda la vigencia del Acuerdo Marco, son las siguientes:

Concurre la empresa abajo firmante (Sí/No):_____

1.1 Oferta económica:

PR1x Descuento bloque 1 tarifario repuestos Anexo II del PPT

PR2x Descuento bloque 2 tarifario repuestos Anexo II del PPT

PEX: Descuento precios 1.3.2 del PPT

SUBC	COSTE MANO DE OBRA	PRECIO MÁX (IVA EXCLUIDO)	FACTOR	PRECIO OFERTADO
A.1	PCMASA 2	60 €	0,5	
A.2	OTRAS INSTALACIONES TN	80 €	0,1	
A.3	OTRAS INSTALACIONES ZO	250 €	0,2	
A.4	INSTALACIONES CONTRATISTA	55 €	0,1	
A.5	TRASLADO DE VEHÍCULOS	2,5 €/ Km.	0,1	

A la vista del citado documento, se puede comprender con facilidad que una vez decidida por el licitador cual va a ser su oferta, debía manifestarla o expresarla indicando en el modelo de oferta económica simplemente el precio ofertado. Se observa, así, que el modelo de proposición económica contenido en el Anexo II del PCAP es muy preciso al exigir la determinación del precio, no de un porcentaje y menos referido a un porcentaje de “descuento” sobre el precio.

Partiendo de lo anterior, lo cierto es que la oferta económica presentada por el licitador no se ajustaba al modelo previsto en el Anexo II del PCAP al establecer un porcentaje y no el precio –contraviniendo lo dispuesto en el PCAP–.

La mesa de contratación le requiere para que determine el precio, cosa que hizo en respuesta a la aclaración pero incorporando la palabra “descuento”, lo que supone una alteración de su oferta económica, ya que, acudiendo al mismo ejemplo que utiliza el órgano de contratación, en el porcentaje del 55% sobre el precio máximo (60 euros), el resultado es 33 euros (el 55% de 60 euros), mientras que si se interpreta que el 55% es un “descuento” (palabra incorporada en el trámite de alegación que no figuraba en su oferta inicial) sobre el precio máximo (60 euros), el resultado es 27 euros (resultado de restar 60 menos 33 euros (el 55% de 60 euros)).

En suma, si bien la empresa en respuesta a la solicitud de aclaración determinó el precio correspondiente a los costes del apartado 1.3.2 del PPT –que era precisamente lo que se le solicitaba con la petición de aclaración, al venir así exigido en el modelo de proposición económica que debían presentar los licitadores–, lo cierto es que al añadir al modelo de proposición económica la palabra “*descuento*”, a diferencia del modelo contenido en su oferta, modificó los términos iniciales de su oferta (en los que no figuraba la palabra “*descuento*” y por tanto, no podía interpretarse que los porcentajes que aplicaba se descontarían del precio máximo).

Es clara, por tanto, la modificación indebida de la oferta realizada en el trámite de aclaración, y, por ello, la exclusión de su oferta está perfectamente justificada, con base en la consolidada doctrina del TACRC sobre los límites del trámite de aclaraciones a las ofertas presentadas que, en ningún caso, podrán suponer una modificación de la oferta no admisible a través de este trámite pues en este caso la subsanación efectuada excede de la mera corrección de un error formal o que resultara salvable a partir de los propios términos de la oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. O.M.A. en representación de INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. (ITE), contra su exclusión del procedimiento “*Apoyo al mantenimiento integral de la familia TOA del ET*”, expediente 2024/ETSAE0906/00001429E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES